

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 858632020.

Vista Número 055

Panamá, 5 de enero de 2024

La Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de **Zulay del Carmen Contreras Millan**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 154 de 23 de junio de 2020, expedida por la **Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, su acto confirmatorio; la negativa tácita por silencio administrativo, al no dar respuesta del recurso de apelación y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Zulay del Carmen Contreras Millan**, referente a lo actuado por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, al emitir la Resolución Administrativa 154 de 23 de junio de 2020, que en su opinión es contraria a Derecho.

La abogada de la accionante señala a su juicio, que la entidad demandada no le comprobó a su mandante ningún hecho concreto o alguna falta administrativa que sirviera como base para su desvinculación por lo que, tal medida es ilegal, máxime que la institución no llevó a cabo una investigación en contra de **Zulay del Carmen Contreras Millan**, dejándola de esa manera en estado de indefensión. Agrega, que el acto objeto de controversia, no fue motivado, lo que constituye una violación del debido proceso (Cfr. fojas 9-14 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1585 de 16 de noviembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Zulay del Carmen Contreras Millan**; ya que **debemos advertir** que según se desprende de las constancias procesales, la accionante ocupaba el cargo de Asistente Administrativo I, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, en ese sentido, se dejó plasmado en la Resolución ADM/ARAP 048 de 09 de julio de 2020, confirmatorio del original que: *“...luego del análisis jurídico de los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponde inicialmente indicar que **la decisión adoptada por esta Administración General se ajustó a derecho, toda vez que se ciñó a la facultad de la autoridad nominadora de remover al personal subalterno con lo que al efecto esté legalmente establecido, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006 y el artículo 153 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, tal como consta en su expediente de personal, del cual explicaremos más adelante.**”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Igualmente, de la citada resolución, se desprende, cito: *“Que en atención a la supuesta estabilidad en el cargo alegada, fundamentada en el contenido la Ley 22 de 1961, que dicta disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas, corresponde indicar que una vez revisado el expediente de la servidora pública ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS, se ha podido constatar que esta, en el mes de febrero del año en curso, aportó a la entidad copia de su idoneidad profesional como Lic. en Administración de Empresas Agropecuarias; no obstante, a la fecha de su destitución, la misma no había sido clasificada como personal de las ciencias agrícolas...”* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En esta línea de pensamiento, reiteramos que tal como lo explicó la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en el mencionado acto administrativo: *“Que al respecto, tenemos que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo 71 de 1984, contiene la designación genérica de profesional agropecuario para cada categoría de este escalafón, que incluye las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría respectiva, por lo tanto, al no encontrarse la servidora pública **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS** ejerciendo alguna de las funciones descritas en dicha*

norma, no le aplican estos beneficios, por lo que no fue clasificada y al momento de su destitución, no contaba con la estabilidad laboral que ha sido alegada.” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

*Asimismo, la entidad señaló: “...Que adicionalmente, en sentido de la supuesta ilegalidad del acto administrativo efectuado, corresponde agregar que el mismo estuvo fundamentado en el contenido del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, referente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, siendo que una vez analizado el expediente de la servidora pública **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS**, se ha podido verificar que, efectivamente, no consta certificación alguna que la acredite en la Carrera Administrativa o cualquier otra carrera pública que le otorgue estabilidad en su puesto de trabajo.” (Cfr. foja 24 del expediente judicial).*

De lo anterior se evidencia que la recurrente no pertenece a ningún régimen especial dentro de la Administración Pública, por lo que su cargo quedó sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, en este caso la regente de la institución demandada, quien está facultada conforme al numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 y a la legítima aplicación del artículo 794 del Código Administrativo.

Con relación a la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, ha señalado que ese derecho del servidor está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición de la plaza de trabajo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeta a un procedimiento administrativo sancionador.

De igual manera, este Despacho destaca lo expuesto por la entidad cuando expresa que: “...la decisión de desvincular del cargo a la ex servidora pública **Zulay Del Carmen Contreras Millan** se ajustó a derecho, toda vez que como hemos señalado, se basó en la facultad que otorga la Ley a la autoridad nominadora, para dejar sin efecto el nombramiento de servidores públicos, siendo para este caso de manera discrecional, por no mediar en el mismo circunstancias que otorgaran estabilidad laboral...” (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Así pues, no se observa en el expediente que la actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de una servidora pública de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerla.

Respecto a los salarios caídos que reclama **Contreras Millan**, este Despacho que los derechos de los servidores públicos deben ser determinados a través de la Ley, de tal suerte que el Estado sólo puede reconocer el derecho a recibir el pago de salarios caídos, cuando ello se encuentre expresamente establecido en una ley formal; puesto que de lo contrario estaría infringiendo el principio de estricta legalidad, al cual deben ceñirse todas las actuaciones administrativas que realicen las entidades públicas, por lo que la solicitud de la demandante en cuanto a este tema no es viable.

Finalmente, **Zulay del Carmen Contreras Millan** también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la entidad demandada al no contestar en tiempo oportuno el recurso de apelación interpuesto en contra del acto acusado; sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración de aquel, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión igualmente sea desestimada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 588 de 15 de diciembre de 2021, por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 92-95 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió, con base en lo dispuesto en los artículos 856, 857 y 875 del Código Judicial y en la Ley 51 de 22 de julio de 2008, las copias simples de documentos electrónicos aportados por el recurrente. Tampoco se admitió la**

prueba pericial propuesta por el actor, ya que la misma resultaba ineficaz, de acuerdo al artículo 783 del mencionado cuerpo normativo (Cfr. fojas 94-95 del expediente judicial).

Cabe agregar, que aun cuando este Despacho apeló el referido auto, el Tribunal, en alzada, lo confirmó, por medio de la Resolución de 22 de noviembre de 2023 (Cfr. fojas 109-112 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1585 de 16 de noviembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Zulay del Carmen Contreras Millan**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio

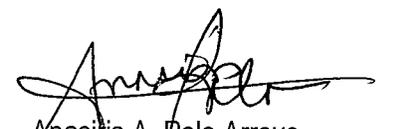
de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Zulay del Carmen Contreras Millan**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 154 de 23 de junio de 2020**, expedida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada